

27-A-20

0000018

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas y veinte minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, se recibió informe del señor Salvador , Alcalde Municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs.6 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el señor , Alcalde Municipal de San Luis Talpa, La Paz, desde el mes de enero de dos mil diecisiete “tiene contratada” a su hija , quien percibe el salario asignado sin presentarse a laborar.

II. Con el informe y la documentación remitida por el Alcalde Municipal de San Luis Talpa, La Paz se ha determinado que:

i) Desde el día tres de enero de dos mil diecisiete, la señora labora en la Alcaldía Municipal de San Luis Talpa, como Encargada de Comunicaciones, bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indefinido.

ii) La plaza de Encargada de Comunicaciones en dicha alcaldía fue creada por acuerdo de Concejo en el año dos mil catorce, asignándole un salario de mil quinientos dólares (US\$1,500), según certificación de acuerdo número veintiocho, de acta número diecinueve de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecinueve (f. 9).

iii) En el año dos mil diecisiete se inició proceso de selección y contratación para la plaza de Encargada de Comunicaciones, luego que la persona que ocupaba ese cargo presentó su renuncia, en dicho proceso el Síndico Municipal revisó las solicitudes de trabajo y realizó junto al Alcalde las entrevistas a las personas aspirantes, entre ellas la señora , y posteriormente trasladó el expediente para que el Concejo decidiera sobre la contratación (f. 6).

iv) El día tres de enero de dos mil diecisiete, el Concejo Municipal aprobó mediante acuerdo número dos de acta número uno, la contratación de la señora

como Encargada de Comunicaciones, determinando que era la candidata más idónea para el cargo (fs. 6 y 8).

v) La señora desempeña sus funciones fuera de las instalaciones administrativas de la alcaldía, en jornadas rotativas semanalmente y eventualmente, debiendo cumplir ocho horas laborales diarias, según consta en el Contrato de Trabajo de folios 13 al 16. Además, goza de permiso para realizar estudios.

vi) Las principales funciones de la empleada , entre otras, son: 1) administrar las plataformas web y redes sociales con las que cuenta la municipalidad; 2) apoyar técnicamente en el análisis de información para la toma de decisiones de la municipalidad y coordinar con el personal del área de comunicaciones la publicidad de los eventos que se realicen

dentro y fuera de la alcaldía; 3) atender cualquier requerimiento de su competencia; 4) coordinar, planificar y definir las estrategias de imagen, comunicación, información y publicidad de la municipalidad; 5) definir los mecanismos apropiados de comunicación para dar a conocer a la ciudadanía las diferentes acciones que realiza la municipalidad; y, 6) mantener informada a toda la ciudadanía a través de las redes sociales y otros medios de comunicación sobre las actividades, proyectos, talleres, programas, eventos, y todo lo relacionado con el quehacer de la municipalidad.

vii) El cumplimiento del horario de trabajo y las funciones asignadas a la señora se verifica con base en los resultados y las metas logradas por parte de la Unidad de Comunicaciones, según informe del Alcalde municipal (f. 6).

viii) Con las copias autenticadas de los Documentos Únicos de Identidad de los señores y , se verifica que no existe parentesco por consanguinidad entre ellos.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, con el informe y la documentación remitida por el señor se ha determinado su participación como Alcalde Municipal en la selección y nombramiento de la empleada como Encargada de Comunicaciones, en el año dos mil diecisiete; así mismo, se ha constatado que entre dichos servidores públicos no existe ningún vínculo de parentesco, como lo señaló la persona informante.

Por tanto, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales (...), tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues al no existir ninguna relación de familia entre los referidos servidores públicos, la excusa comprendida en dicha norma no puede ser exigible al señor , pues no existió ninguna situación que le creara un conflicto de interés.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

V. Ahora bien, con respecto a la conducta atribuida a la señora , la información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que permitan robustecer los hechos descritos por el informante anónimo, pues únicamente se ha determinado que dicha servidora pública desempeña sus funciones fuera de las instalaciones de la alcaldía, en horas rotativas, estando obligada a completar ocho horas laborales diarias, cuyo cumplimiento se verifica por medio de las metas logradas en la Unidad de Comunicaciones.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En ese sentido, dado que no se advierten los elementos suficientes para considerar la posible transgresión destacada en la fase preliminar de este procedimiento, por parte de la señora [REDACTED], referente a “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, resulta imposible continuar el presente procedimiento.

VI. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col